

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que la última actuación realizada en el presente proceso data del 23 de febrero de 2021 que corresponde al auto que decretó el secuestro de un inmueble, de allí en adelante se incorporaron dos memoriales que corresponden a una solicitud de litigando.com y una devolución de un oficio por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias. Finalmente, se advierte que NO existe solicitud de remanentes pendientes, ni medidas cautelares por levantar. A su Despacho para resolver.

**Sebastián García Gaviria**  
**Oficial Mayor**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Demanda:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Jhon Jairo Arboleda Ramírez
<b>Demandados:</b>	León Javier Aguirre Sanín, Aurelio Aguirre Sanín Fabio Arturo Jaramillo Guzmán
<b>Radicado:</b>	05001310375620150002700
<b>Asunto:</b>	Termina por desistimiento tácito

Teniendo en cuenta el informe que antecede debe declararse la terminación de este proceso, por desistimiento tácito, al haber transcurrido más de un año de completa inactividad desde la última actuación que data del 23 de febrero de 2021. Por ello es conveniente plantear las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **Del desistimiento tácito**

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

De tal manera, que se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener el cumplimiento del deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y que sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien, el artículo 2 del Código de Procedimiento Civil prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras

ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 37 ibidem, y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis, es desarrollo directo de principios constitucionales, tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Importa destacar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, con ponencia del H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se refirió a este instituto, así:

*“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.”*

Para el Alto Tribunal, este instituto, tiene unas finalidades que no solo son legítimas sino imperiosas a la luz de la Constitución, sea que se le considere como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario o como una sanción, pues en el primer caso, tales finalidades serían garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En el segundo caso, sigue diciendo esta Corporación, lo que se busca es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C.P.); así como el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeridad, eficaz y eficiente. (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica, la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Debe advertirse, así mismo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, que en el presente caso se encuentra incorporado en un título valor, sino que el efecto inmediato de la declaración de terminación por desistimiento tácito es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

*“Y es que de la circunstancia de que se decreta el desistimiento tácito no se sigue que el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad”<sup>1</sup>.*

Es así como, en el artículo 317 del Código General del Proceso se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

## **EL CASO CONCRETO**

El señor Jhon Jairo Arboleda Ramírez promovió demanda ejecutiva, en contra León Javier Aguirre Sanín, Aurelio Aguirre Sanín y Fabio Arturo Jaramillo Guzmán para el recaudo de unas sumas de dinero que corresponden a sus honorarios como curador ad-litem dentro del proceso de pertenencia radicado 016-2006-00057.

Mediante auto del 18 de enero de 2016, este Despacho resolvió librar mandamiento por la suma de \$ 616.000 por concepto de honorarios a favor del auxiliar de la justicia, y dispuso la notificación personal de los demandados.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 5 de junio de 2018 se requirió por desistimiento tácito a la parte demandante para que procediera con la notificación de la terna de curadores designada y así continuar con el trámite del proceso.

Después de dicho requerimiento se efectuaron sendas actuaciones tendientes a la materialización de medidas cautelares, como lo es el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados, actuación que data del 23 de febrero de 2021.

Con posterioridad a la mencionada actuación el proceso ha entrado en una completa inactividad por más de un año, por lo que resulta evidente que se ha configurado el supuesto consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y en tal sentido deberá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, y el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-531 del 15 de agosto de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso EJECUTIVO, promovido por JHON JAIRO ARBOLEDA RAMIREZ en contra LEÓN JAVIER AGUIRRE SANÍN AURELIO AGUIRRE SANÍN Y FABIO ARTURO JARAMILLO GUZMÁN

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia por estados, advirtiéndolo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los mismos demandados, sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse éste también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por cuanto las mismas no se generaron.

**QUINTO:** Una vez que sea notificada esta decisión y quede en firme, se ordena el archivo del expediente, en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 077 fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy 6 de 07 de 2022 a las 8 A.M.

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria